



APORTES A LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO



APORTES A LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL DERECHO AL CUIDADO

Ante la solicitud de opinión consultiva sobre el contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos presentada por la República de Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se abre la oportunidad de construir un estándar jurídico que ayude a los países a construir políticas públicas de cuidados.

La consulta aborda las cuestiones del derecho humano a cuidar, a ser cuidado/a y a ejercer autocuidado en interrelación con los derechos a la igualdad y no discriminación, a la vida y sus condiciones de dignidad y, con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y, con las obligaciones del Estado respecto a la universalidad y a la interdependencia de todas las personas al requerir cuidados en cualquier etapa de su ciclo de vida.

Desde la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en colaboración conjunta con Oxfam, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS), Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y el Movimiento Manuela Ramos, se presentó [aportes](#) al reconocimiento del cuidado como derecho ante la Corte IDH. El presente documento recoge las ideas centrales a fin de alentar el debate público y avanzar hacia una organización social más justa de los cuidados.

I. EVOLUCIÓN DEL CUIDADO COMO DERECHO

La esfera privada se ha considerado, históricamente, como irrelevante y es ahí en donde se han desarrollado los cuidados como actividad feminizada y subvalorada, resultado de la división sexual del trabajo que asigna a las mujeres el rol de cuidadoras. Trabajo que es invisibilizado y negada su contribución económica.

Aunque el contenido del derecho al cuidado está reconocido en diversos pactos y tratados internacionales como derecho humano universal, es fundamental su reconocimiento autónomo y armonizado para el pleno ejercicio de su titularidad, así como para los deberes y obligaciones del Estado, los mecanismos de exigibilidad y medidas destinadas a reducir las desigualdades y brechas en el acceso.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULADOS AL DESARROLLO DEL DERECHO AL CUIDADO	
1978	Convención Americana sobre Derechos Humanos
1979	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículo 11, incisos 2 y 2.a, b, c, 16.
1981	Convención de los Derechos del Niño, artículos 3, 4, 18, 23, 30 y 24 inciso 2
1981	Convenio 156 de la OIT, sobre trabajadores con responsabilidades familiares, artículo 5º y, su Recomendación general N°165 al Convenio.
1988	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, artículo 17
1991	Recomendación general N°17, CEDAW, Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto.
1994	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), artículo 8.
1997	Recomendación general N°23, CEDAW, Vida política y pública.
2010	Recomendación general N°27, CEDAW, Sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, párrafos 43 y 44.
2000	Convenio 183 de la OIT, sobre protección de la maternidad y su Recomendación N°91.
2007	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28.
2011	Convenio 189 de la OIT, sobre las trabajadoras y trabajadores domésticos, artículos 2 y 3.
2023	Resolución del Consejo de Derechos Humanos, sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos

Las Conferencias Regionales sobre la Mujer han apuntado hacia el reconocimiento del derecho al cuidado, identificando **tres momentos relevantes con contenido vinculado al derecho al cuidado**, a lo largo de los últimos cuarentaicinco (45) años:

- Desde la Conferencia en La Habana (1977) hasta la de Quito (2007), se plantea el cuidado como prestación parcial para las mujeres trabajadoras formales, es decir, la laboralización del cuidado.
- Desde la Conferencia de Brasilia (2010) hasta la de Montevideo (2016) se reconoce al cuidado como derecho más allá del mundo laboral, transitando de la conciliación a la corresponsabilidad.

- iii. Desde la Conferencia de Santiago de Chile (2020) hasta la de Buenos Aires (2022), se introduce la dimensión ambiental y articulación entre igualdad y sostenibilidad de la sociedad del cuidado y, se apunta al diseño de sistemas integrales de cuidados desde la perspectiva de género, interseccional, intercultural y de derechos humanos.

En el camino seguido en América Latina y el Caribe, algunos países han optado por incluir expresamente en sus Constituciones el reconocimiento del cuidado y su aporte a la economía, dotándolo de mayores garantías y, en algunos casos recogiendo la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, tales como las constituciones de Venezuela (1999), Ecuador (2008), Bolivia (2008), República Dominicana (2009) y, finalmente, la constitución de Ciudad de México (2017), que recoge expresamente el derecho de toda persona al cuidado y el establecimiento de sistemas y servicios de cuidado.

Además, están las leyes que organizan los sistemas de cuidados y promueven la igualdad en el trabajo doméstico entre las personas integrantes de la familia.

Leyes Nacionales sobre el derecho al cuidado	
País	Legislación e implementación de sistemas de cuidados
Uruguay (2015)	Ley que crea el Sistema Nacional de Cuidados
Chile (2023)	Norma General que crea el Consejo Asesor presidencial para la elaboración de la Política Nacional Integral de Cuidados
Costa Rica (2014)	Ley que crea la Red Nacional del Cuido y Desarrollo Infantil
Colombia (2023)	Ley que crea el Ministerio de Igualdad y Equidad con funciones para dirigir, coordinar, orientar, hacer seguimiento y evaluar el Sistema Nacional de Cuidado.
República Dominicana (2018)	Aprueba líneas de política para la construcción de un Sistema Nacional de Cuidados Integral.
México (2021)	Iniciativa en el Senado para crear Ley del Sistema Nacional de Cuidados
Ecuador (2023)	Ley Orgánica del Derecho Humano al Cuidado.
Argentina (2022)	Iniciativa en el Congreso creación del Sistema Integral de Cuidados (SINCA)
Brasil (2023)	Grupo de Trabajo Interministerial con la finalidad de elaborar propuesta de Política Nacional de Cuidados.
Paraguay (2021)	Grupo Impulsor de la Política de Cuidados para el diseño de un Sistema Nacional de Cuidados del Paraguay (SINACUP) que ingreso al Parlamento.
Perú (2022)	Presentación de proyectos de ley que proponen la creación de un Sistema Nacional de Cuidados.
Venezuela (2021)	Ley del Sistema de Cuidados para la Vida.

A nivel de parlamentos regionales, se destaca la Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados del año 2012¹ y la Ley sobre Economía del Cuidado del año 2013² del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO). Desde la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (CIM/OEA), destaca su aporte con la Ley Modelo Interamericana de Cuidados (CIM, 2022)³ y su Guía de implementación.

El cuidado como derecho ha sido reconocido también en el desarrollo jurisprudencial de las altas Cortes Nacionales, tal es el caso de Ecuador, a través de la sentencia N°3-19-JP/20 (2020) de la Corte Constitucional, Colombia a través de la sentencia C-383/123 recaída en el expediente D-8846, y el Perú a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N°01272-2017-PA/TC, en estos casos planteados el reconocimiento jurisprudencial del derecho al cuidado está enmarcado en el contexto laboral, como afectación real sobre los derechos económicos de las mujeres.

En octubre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México emitió la sentencia (Amparo 6/2023)⁴, que reconoce por primera vez que todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, destacando la distribución inequitativa de las labores de cuidado no remuneradas entre hombres y mujeres, las mujeres y las niñas no deben estar forzadas a cuidar por mandatos de género y, el papel primordial del Estado en la garantía y protección de ese derecho.

II. EL CUIDADO COMO DERECHO AUTÓNOMO

Un Estado garante del derecho al cuidado desempeña un papel clave regulando una justa organización social del cuidado, introduciendo estándares de calidad y ampliando coberturas de servicios de cuidado.

El artículo 24° y 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la igualdad y protección ante la ley, sin discriminación de todas las personas, así como el reconocimiento de su dignidad

Reconocer los cuidados como un derecho humano significa servicios y políticas de bienestar social que mejoren las condiciones de vida digna y que, las políticas de cuidado, no tengan sesgos que centralicen el cuidado en las familias y, dentro de ellas, en las mujeres, afectando su derecho a la igualdad y proyecto de vida.

La Encuesta del Uso del Tiempo y de Trabajo Doméstico no Remunerado (2021) revela que en 8 de cada 10 hogares peruanos son las mujeres quienes se encargan principalmente del trabajo de cuidado. (CMP Flora Tristán, OXFAM e IEP, 2021).

1 PARLATINO (2012). Ley Marco de Sistema Integral de Cuidados. Comisión de Asuntos Laborales, previsión Social y Asuntos Jurídicos, Panamá, 30 de noviembre de 2012. En: <https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>

2 Ver: <https://parlatino.org/pdf/leyes-marcos/leyes/ley-economia-cuidado-pma-19-oct-2013.pdf>

3 Ver: <https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf>

4 <https://cdhcm.org.mx/2023/10/cdhcm-celebra-que-por-primera-vez-la-scjn-aborde-los-cuidados-como-un-derecho-humano/>

Durante la pandemia, el 15% de mujeres encuestadas debieron dejar de trabajar por la dedicación a los cuidados, frente a un 5% de hombres que señalaron esta causa.

(CMP Flora Tristán, OXFAM e IEP, 2021).

En nuestra realidad se evidencia la desigual distribución de las responsabilidades de cuidado entre los proveedores -Estado, familias, mercado y sociedad-, sostenida sobre la división sexual de trabajo y profundizada por la etnia, clase, nacionalidad, entre otras; y los estereotipos de género y mandatos sociales, asociando los cuidados a las mujeres, exponiéndolas a múltiples violencias y obstáculos para acceder a derechos políticos y sociales, pérdida de autonomía económica y la feminización de la pobreza.

El 83% de personas encuestadas dan cuenta que -a lo largo de su vida- una mujer es quien ha asumido los cuidados, frente al 2% que ha visto a un hombre como principal cuidador.

Encuesta de representaciones sobre el trabajo de cuidados. CMP Flora Tristán, OXFAM e IEP (2023)

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que los Estados deben tomar medidas para asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los miembros de la familia y fomentar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia (Artículo 8 de la CEDAW y de Convención Belem do Pará)

Es esencial que los Estados desafíen los patrones culturales que asignan el cuidado exclusivamente a las mujeres, lo que lleva a subvalorar su trabajo. Se deben tomar medidas para garantizar que todas las personas que proveen cuidados sean reconocidas como sujetos de derechos, libres de estereotipos de género.

La concepción de las mujeres como proveedoras innatas de cuidados tiene como consecuencias: i) la anulación de su autonomía e instrumentalización que se refleja en roles de género que sostienen expectativas en torno a la maternidad y la “buena madre”, favoreciendo marcos normativos que no brindan protección a la madre sino de la figura de la maternidad, incluso si ésta es forzada; ii) el Estado decidiendo qué mujeres pueden ejercer su maternidad y cuáles merecen protección; iii) el castigo hacia las mujeres que se alejan del molde cis-heterosexual y la imagen de mujeres como cuidadoras y madres; y, iv) la influencia de patrones socio culturales en materia de cuidados y derechos sexuales y reproductivos en el razonamiento judicial.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida como un derecho fundamental y pre requisito para el ejercicio de otros derechos.

Las políticas de cuidados son fundamentales para el bienestar y desarrollo de las personas a lo largo de su ciclo de vida, siendo que la Corte IDH refiere que el derecho de la vida no se viola sólo por acción, también por omisión o insuficiencia⁵, estableciendo que los Estados deben adoptar medidas en torno a los cuidados como parte de su corresponsabilidad social.

Hablar de cuidados es hablar desde y para el bienestar y sostenibilidad de la vida humana que incluye la salud, educación, seguridad social y, como cuarto pilar, el derecho a recibir atención de dependencia; así como la sostenibilidad de la naturaleza, como sujeto de cuidado y no como objeto instrumental.

En contextos de crisis, ante la omisión del Estado en materia de cuidados se activan las redes de cuidado comunitario como infraestructuras para garantizar la vida.

A marzo de 2022, se movilizaban a diario 40,000 mujeres para atender en comedores y ollas comunes las necesidades de alimentación de un millón de personas en sus comunidades. Luz Medina, secretaria de la Organización de la CONAMOVIDI en el conversatorio “Cuidar en Tiempos de Pandemia” de OXFAM en Perú.

Sin embargo, estas actividades de cuidado no escapan a los efectos de la división sexual del trabajo, pues suelen realizarse por mujeres, por lo que es clave visibilizar los cuidados comunitarios para promover condiciones dignas para realizarlo, evitando la precarización e instrumentalización de las proveedoras de cuidados, quienes realizan la llamada “triple jornada laboral”.

En el marco del artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, sobre la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales y el compromiso de los Estados en adoptar medidas internas, sean legislativas o no, para eliminar la discriminación y asegurar el derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias (artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador).

Los Estados se comprometen a conceder a la organización de la reproducción humana, social y ambiental, la misma importancia que la organización de la producción asalariada, universalizando el cuidado y avanzando hacia una cultura del “*ciudadano cuidador universal*”, en donde toda persona debe concebirse como una persona que cuida de sí misma y de otras.

Por lo que toda sociedad democrática debe considerar dar cuidados como una responsabilidad social y, en donde la justa organización del trabajo asalariado incluya el cuidado y los vínculos de reciprocidad, teniendo como fundamento la universalización, al ser seres dependientes de cuidados.

⁵ Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay y, Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.

Obligaciones del Estado en materia de infraestructura de cuidados en atención al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre protección al menor y progresividad del derecho a la niñez, a los ancianos y de personas afectadas por una disminución de sus capacidades, a la luz de los artículos 11, 12, 16, 17 y 18 del Protocolo de San Salvador.

A pesar de que los Estados deben contemplar la cobertura integral de infraestructura de cuidados, como parte de la progresividad de derechos, en Perú hay un gran déficit en infraestructura y servicios de cuidados, así como, una preocupante situación de informalidad o voluntariado de las personas que brindan cuidados fuera de las familias, profundizando la brecha de acceso y la precarización de las condiciones laborales de mujeres, sobre todo en zonas rurales y barrios populares.

En Perú se estima que 1,300,000 personas se encuentran en situación de dependencia, de los cuales 543,000 se encontraban en situación de dependencia leve o moderada y las restantes 770,000 estarían en situación de dependencia severa. La dependencia total aumenta a medida que aumenta la edad de las personas, siendo notoria la prevalencia de la dependencia severa en los mayores de 80 años. (Bango J, 2022).

Cuarenta y nueve (49) aportes de organizaciones de sociedad civil, 34 de instituciones académicas y 24 de otras personas de diferentes países de América Latina y El Caribe fueron remitidos a la Corte IDH, los cuales a su vez fueron sustentados en la **Audiencia Pública** que se llevó a cabo en Costa Rica del 12 al 14 de marzo de 2024.



En atención a la solicitud de opinión consultiva, la Corte IDH podrá establecer estándares en torno al contenido y alcance del derecho al cuidado que permitan su adaptación a los marcos jurídicos de los diferentes países de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el Perú. El reconocimiento del cuidado como derecho, en el país, permite establecer la titularidad del mismo, las obligaciones del Estado y los mecanismos de exigibilidad para la garantía del ejercicio derecho, lo cual a su vez tendrá efectos en una organización social más justa de los cuidados que permita especialmente para las mujeres, migrantes, indígenas, afrodescendientes y racializadas reducir las brechas a la que se enfrentan por la carga desproporcionada de las labores de cuidado que asumen.

ORGANIZACIONES

- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos: <https://derechoshumanos.pe/>
- Oxfam: <https://peru.oxfam.org/homepage>
- DEMUS: <https://www.demus.org.pe/>
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán: <https://www.flora.org.pe/>
- Movimiento Manuela Ramos: <https://www.manuela.org.pe/>

